



## ICOD DE LOS VINOS

**Organismo Autónomo Local de la  
Gerencia Municipal de Urbanismo,  
Medio Ambiente y Patrimonio**

### ANUNCIO

5357

3699

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 231 de fecha 20 de noviembre de 2008 anuncio relativo a la aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2008, de la "Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de Licencias de Apertura", en el término municipal de Icod de los Vinos y al no haberse presentado escritos de alegaciones o reclamaciones contra el mismo, se entiende aprobado definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local se procede a publicar el contenido íntegro de dicho acuerdo, que entrará en vigor una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### **“ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA EN EL MUNICIPIO DE ICOD DE LOS VINOS”**

Exposición de motivos.

La presente Ordenanza, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal implícito en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1998, de 8 de enero, por la que se aprueba el Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas (LRJEPAC.), tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que deberán ajustarse en su tramitación, los procedimientos para el otorgamiento de las licencias municipales de apertura de toda actividad que se desarrolle, e instalación que se implante, en el término municipal de Icod de los Vinos.

Se dicta dentro del marco competencial que le habilita el artículo 22.2 d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 9 a) de la ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas (LRJEPAC).

Con dicha reglamentación se pretende dar una mayor agilidad y simplificación en la tramitación de los expedientes, promoviendo no solo un mejor funcionamiento interno de la Administración sino también una proximidad al particular a través de un servicio prestacional inspirado en el principio de eficiencia y eficacia.

Título primero.- Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 1.- Exigencia de previa licencia o autorización.

1.1. Están sujetas a previa licencia municipal de apertura las actividades que se desarrollen y las instalaciones que se implanten en el término municipal de Icod de Los Vinos, así como las ampliaciones y modificaciones que se realicen en las mismas.

1.2. Quedan exceptuados de la obligatoriedad de obtener licencia las actividades e instalaciones incluidas en actos comunicados.

1.3. Los permisos o autorizaciones de otras Administraciones necesarios para la implantación de una actividad o de una instalación no eximirán de la obligatoriedad de obtención de licencia municipal.

1.4. Salvo en aquellos casos en los que expresamente así lo requiera una norma de rango superior, la obtención de la licencia de actividad e instalación no podrá condicionarse a la obtención previa de otros permisos o autorizaciones extramunicipales.

## Artículo 2.- Clasificación de las actividades.

Las actividades se clasifican en inocuas y clasificadas.

## Artículo 3.- Actividades inocuas.

Son actividades inocuas todas aquellas de las que por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

## Artículo 4.- Actividades clasificadas.

4.1. Tendrán tal nominación aquellas actividades que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
- b) Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- c) Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola y, en general, al medio ambiente.
- d) Se considerarán peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

4.2. Se entienden incluidos en el régimen general de actividades clasificadas los espectáculos públicos desarrollados en establecimientos entre cuya actividad se encuentre la celebración de los mismos.

## Artículo 5.- Actividades excluidas.

5.1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las celebraciones de carácter estrictamente familiar o privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente.

5.2. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en la Ley 1/98, LRJEPAC.

## Artículo 6.- Regímenes jurídicos singularizados.

Serán de aplicación preferente las leyes sectoriales de la comunidad Autónoma de Canarias que contengan regímenes específicos de regulación para determinados establecimientos o actividades, aplicándose con carácter supletorio la Ley 1/98 LRJEPAC y la presente Ordenanza.

## Artículo 7.- Condiciones de seguridad y salubridad.

La constatación de que el local en el cuál se va a ubicar la actividad reúne las condiciones de seguridad, salubridad y comodidad, se efectuará por los servicios técnicos municipales mediante la oportuna visita de inspección, sirviendo la tenencia de la preceptiva licencia de primera ocupación del edificio como presunción previa de que el local cumple y puede destinarse al ejercicio de la actividad siempre y cuando cumpla con el uso previsto en las normas urbanísticas municipales.

## Título segundo.- Competencias.

### Artículo 8.- Competencia para el otorgamiento de licencias.

8.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 LRJEPAC y en la cláusula general del artículo 21.1 II) LBRL, corresponde al Alcalde-Presidente el otorgamiento de las licencias de aperturas.

8.2. El ejercicio de la competencia anteriormente descrita podrá ser delegado en el Concejal delegado de Urbanismo intentando dar mayor celeridad en la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos.

8.3. Con la salvedad del supuesto descrito en el apartado anterior, el Alcalde- Presidente será, en todo caso, el órgano competente para resolver las incidencias que surjan en la tramitación de los procedimientos, en especial la ampliación de plazos, la aceptación de la renuncia o el desistimiento, la declaración de caducidad, la decisión de declarar de tramitación urgente el procedimiento y el archivo de los expedientes.

### Artículo 9.- Competencias del Municipio.

Además del otorgamiento de licencias previstas en esta Ordenanza, corresponden a los órganos de gobierno municipales las siguientes competencias:

- a) Aprobar Ordenanzas y Reglamentos.
- b) Ejercer las potestades de inspección y comprobación.
- c) Ejercer la potestad sancionadora conforme a esta Ordenanza.
- d) Establecer las medidas de seguridad, vigilancia, control de admisión de menores y aquellas necesarias para garantizar la paz ciudadana, así como su control.

## Título tercero.- Procedimientos.

### Artículo 10.- Clasificación.

A efectos de su tramitación los procedimientos contemplados en la presente Ordenanza se dividen en:

- a) Procedimiento para el otorgamiento de licencia para el ejercicio de actividades clasificadas.
- b) Procedimiento para el otorgamiento de licencia para el ejercicio de actividades inocuas.
- c) Procedimiento para actuaciones comunicadas.

## Capítulo 1º. Disposiciones generales.

### Artículo 11.- Incoación.

11.1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá al menos, los datos señalados en el artículo 70 LRJ-PAC, a la que se adjuntará la documentación preceptiva prevista en la presente Ordenanza para admitir las instancias a trámite.

11.2. Las solicitudes podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 LRJEPAC.

11.3. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación, se considerará incoado el procedimiento en la fecha de entrada de la documentación completa en el Registro General del Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

#### Artículo 12.- Personalidad física o jurídica.

El solicitante habrá de ser, inexcusablemente, una persona física o sociedades constituidas que reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico general para gozar de personalidad jurídica.

#### Artículo 13.- Cómputo de plazos.

13.1. El cómputo de plazos se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LRJAP-PAC.

13.2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio del archivo del expediente.

b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos, no pudiendo exceder en ningún caso de tres meses.

c) Cuando así lo establezca una disposición de rango legal.

#### Artículo 14.- Tramitación.

La tramitación de los diferentes procedimientos se ajustará a lo dispuesto en los regímenes específicos contemplados en el presente Título.

#### Artículo 15.- Transmisibilidad de actuaciones.

15.1. En virtud del principio de conservación de actos y trámites en el procedimiento, se permitirá el traspaso de actuaciones intersubjetivas en la tramitación de los procedimientos para el otorgamiento de licencias de apertura.

15.2. En todo caso para acceder a dicho traspaso se deberá presentar la conformidad del solicitante, así como toda documentación personal exigida que no obre en el expediente.

#### Artículo 16.- Desistimiento.

16.1. La dependencia administrativa competente dispondrá de un plazo de 5 días para examinar la solicitud y la documentación aportada. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la legislación vigente, o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la LRJAP-PAC.

16.2. En el mismo plazo, se comunicará al interesado la improcedencia de iniciar el expediente por el procedimiento abreviado, teniendo el interesado un plazo de 10 días para ratificarse en su solicitud mediante el procedimiento adecuado, o para desistir de ella.

16.3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si el interesado no hubiese contestado o siguiese sin completar la documentación, se procederá al archivo de las actuaciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 71 LRJAP-PAC.

#### Artículo 17.- Caducidad.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causas imputables al mismo, la Administración municipal le advertirá que, transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

#### Artículo 18.- Archivo de las actuaciones.

Si se produjera el archivo de la solicitud por no haber sido completada la documentación en plazo, o hubiera sido denegada, no podrá ejercerse la actividad, debiendo solicitarse nuevamente la licencia en forma reglamentaria, previa acreditación, en el supuesto de denegación, de cambio de circunstancias que la motivaron.

#### Artículo 19.- Obligación de resolver y silencio administrativo.

19.1. El Ayuntamiento de Icod de Los Vinos está obligado a dictar resolución expresa sobre cuántas solicitudes se formulen por los interesados y a notificarla.

19.2. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

19.3. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso.

19.4. El incumplimiento de este deber legal de resolución expresa en plazo y su notificación legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, salvo que esto implicara la producción de un acto viciado de nulidad de pleno derecho por conculcar la normativa urbanística vigente, en cuyo caso se entenderá desestimada.

19.5. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos de consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

19.6. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado 1º del presente artículo se sujetará al régimen siguiente:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

## Artículo 20.- Notificación.

La notificación de cualquier incidencia que surja durante la tramitación del procedimiento, o del acto que lo resuelva, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 58 y 59 LRJ-PAC y deberá cursarse en el plazo máximo de diez días.

## Artículo 21.- Recursos.

21.1. Las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante ésta o ser impugnadas directamente ante el orden contencioso.

21.2. No se podrá interponer recurso contencioso hasta que sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta, del recurso de reposición interpuesto.

21.3. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

21.4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

21.5. Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

## Capítulo 2ª. Procedimiento para el otorgamiento de licencias de apertura de actividades clasificadas.

### Artículo 22.- Procedimiento Ordinario.

22.1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes de solicitud de licencias de apertura de actividades clasificadas se ajustará al régimen jurídico explicitado en el título II capítulo I de la LRJEPAC.

22.2. Transcurridos dos meses desde la incoación del procedimiento sin que se hubiere remitido al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el expediente, el solicitante podrá alegar esta circunstancia ante dicha Corporación a efectos de su subrogación en la tramitación municipal.

### Artículo 23.- Documentación preceptiva para la incoación del procedimiento.

23.1. La solicitud de licencia para la autorización de la instalación de una determinada actividad clasificada, así como su reforma, modificación o ampliación se realizará mediante la presentación en el Registro de la corporación de la documentación que se especifica en el anexo I de la presente Ordenanza.

23.2. La plena aplicación de la exigencia previa del abono de la tasa, a efectos de tramitación del expediente queda dilatada a la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal específica para el año 2009.

23.3. En el supuesto de que el edificio no cuente con licencia municipal de primera ocupación, se deberá presentar certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional de que el local reúne las condiciones de seguridad para destinarlo a la actividad solicitada.

### Artículo 24.- Reforma, modificación o ampliación de actividades.

24.1. Toda reforma, modificación o ampliación de actividades con licencia municipal en vigor será objeto de nueva licencia de apertura.

24.2. La no solicitud de nueva autorización presupone que caigan en clandestinidad, al eludirse el trámite de calificación, e impedirse que se cumplan los requisitos para su legalización, pudiendo ordenarse el cierre del establecimiento para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea restablecida.

#### Artículo 25.- Denegación de la licencia por motivo urbanísticos.

La decisión de la Alcaldía-Presidencia de instruir el expediente habrá de adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la incoación del procedimiento, salvo que proceda denegar expresamente la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas municipales, lo que se comunicará al Cabildo Insular, remitiéndole una copia del proyecto presentado por el solicitante.

#### Artículo 26.- Ampliación de plazos.

26.1. El Alcalde-Presidente podrá conceder una ampliación del plazo de dos meses establecido legalmente, para la remisión del expediente al Cabildo Insular de Tenerife para la emisión del informe de calificación de la actividad, en los siguientes casos:

- a) Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento.
- b) Cuando en el trámite de información pública general se produzcan dilaciones sustanciales en la publicación del anuncio de la actividad, no imputables al ayuntamiento de Icod de los Vinos, que traigan como consecuencia un previsible incumplimiento del plazo.
- c) Cuando como consecuencia de la información pública general o de la información y notificación vecinal se presenten alegaciones a la implantación de la actividad que por su importancia, alcance o gravedad impliquen informes complementarios o prácticas de prueba para su resolución.

26.2. Dicha ampliación del plazo solo operará en los supuestos tasados y si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero y no excederá de un mes, siendo notificada al solicitante, interesados en el expediente y al Cabildo Insular de Tenerife. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

26.3. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

#### Artículo 27.- Resolución.

27.1. El Alcalde-Presidente, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación, resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.

27.2. Si como consecuencia de los supuestos nominados en el artículo anterior se hubiera acordado una ampliación del plazo para remitir el expediente con informe razonado al Cabildo Insular de Tenerife para su calificación, una vez recibido el informe definitivo de calificación, el Alcalde-Presidente verá acortado su plazo para resolver en el plazo acordado de ampliación.

### Capítulo 3º. Procedimiento para el otorgamiento de licencias de apertura de actividades inocuas.

#### Artículo 28.- Procedimiento abreviado.

28.1. Se tramitarán por el procedimiento abreviado las solicitudes de licencias calificadas como inocuas y que no necesiten de proyecto firmado por técnico competente acorde a los criterios expuestos en el artículo 4.1 de la presente Ordenanza.

28.2. La resolución del Alcalde-Presidente deberá producirse en un plazo no superior a un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que tenga entrada en el Registro de la Corporación la documentación exigida para la incoación del procedimiento.

Artículo 29.- Documentación preceptiva para la incoación del procedimiento.

29.1. La solicitud de licencia para la autorización de la instalación de una determinada actividad inocua, así como su reforma, modificación o ampliación se realizará mediante la presentación en el Registro de la corporación de la documentación que se especifica en el anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Puesta en funcionamiento.

Las licencias de apertura de actividades inocuas autorizan tanto la instalación como el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en la licencia. Estas actividades no están sujetas a la obtención de una ulterior licencia de funcionamiento.

Artículo 31.- Visitas de comprobación.

El procedimiento para la tramitación de licencias de actividades inocuas no requerirá la visita de inspección a la actividad por parte de los Servicios Municipales con carácter posterior a la propuesta de resolución del expediente. No obstante, con posterioridad a la concesión de la licencia, podrán efectuarse las inspecciones que se estimen oportunas en el ejercicio de las facultades que en materia de control y disciplina urbanística le confiere al Ayuntamiento de Icod de los Vinos la legislación vigente.

Capítulo 4º. Procedimientos para actuaciones comunicadas.

Artículo 32.- Actuaciones comunicadas.

32.1. Las actuaciones relacionadas en el artículo siguiente, únicamente deberán ser comunicadas a la Administración municipal, antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior, no generando ningún tipo de tasa a devengar por el solicitante.

32.2. El régimen procedimental a que se sujetan, no exonera a los titulares de las mismas de sus obligaciones de carácter fiscal o civil determinadas en la normativa vigente.

Artículo 33.- Supuestos comprendidos.

Están sujetas al régimen de comunicación las siguientes actuaciones:

1. Cambios de titularidad de las licencias vigentes, a cuyo fin la Administración Municipal presumirá su vigencia cuando no constare declaración expresa de caducidad.
2. Cambios de actividad para locales con licencia en vigor, siempre que concurren la totalidad de los siguientes requisitos:
  - a) El cambio se producirá tan solo entre las actividades inocuas y siempre y cuando no hayan operado cambios normativos sectoriales.
  - b) Ambas actividades deberán estar comprendidas en todo momento dentro de la misma clase de uso.

c) La nueva actividad deberá estar permitida de acuerdo a las previsiones del planeamiento vigente de Icod de los Vinos.

3. Todas aquellas actividades que impliquen el ejercicio de profesiones liberales, entendiéndose por tales, el ejercicio de profesiones colegiadas, siempre y cuando en el desarrollo de las actividades no se empleen material, instrumental o maquinaria susceptible de ser clasificada, lo que conllevará una visita de inspección e informe de adecuación a la normativa urbanística.

4. La reanudación de actividades suspendidas por falta de ejercicio, siempre y cuando la licencia no haya caducado por el transcurso de dos años, llevará consigo un informe técnico que acredite que se siguen manteniendo las medidas correctoras impuestas a la licencia, en el caso de actividades clasificadas, o de constatación en la inocuas, que el local conserva las condiciones de seguridad y salubridad.

5. Con la excepción del supuesto previsto en el apartado 1º del presente artículo, en ningún caso el ejercicio de la actividad podrá iniciarse antes de que transcurran veinte días desde la fecha de su comunicación.

#### Artículo 34.- Procedimiento.

34.1. La comunicación deberá efectuarse en impreso normalizado por la Administración Municipal y ser presentada en el Registro General del Ayuntamiento. No obstante, podrá presentarse en cualquiera de los registros señalados o en las formas permitidas en la Legislación General.

34.2. El sello del registro de entrada del órgano competente para conocer de la actuación equivaldrá al “enterado” de la Administración municipal, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado 4 del presente artículo.

34.3. Analizada la comunicación tras los informes técnicos y jurídicos correspondientes, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente Ordenanza, la tramitación de los actos comunicados concluirá, en el plazo máximo de veinte días, con una Resolución de la Alcaldía-Presidencia en la que se materializará la toma en conocimiento de dichas actuaciones.

34.4. Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las enumeradas en la presente Sección, en un plazo de 10 días, contados desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente para conocer de la misma, se notificará al interesado la necesidad de ajustar su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencias de que se trate.

#### Artículo 35.- Documentación para actos comunicados.

35.1. Los cambios de titularidad de licencias vigentes, siempre que en la actividad no se realicen modificaciones, exigirán la presentación de un impreso normalizado de comunicación de cambio de titular, debidamente cumplimentado, que incluirá la conformidad del anterior titular, la cual podrá sustituirse por el documento de transmisión.

35.2. Los cambios de actividad inocua en las condiciones que fija el artículo 33.2 exigirán la presentación de un impreso normalizado de comunicación de cambio de actividad, debidamente cumplimentado al que se acompañará una memoria justificativa de la actividad a desarrollar y la documentación técnica exigida para las actividades inocuas.

35.3. En los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 34 se requerirá única y exclusivamente la puesta en conocimiento de la Administración municipal del próximo inicio o reanudación de las actividades.

Título cuarto.- Alteración de los efectos de las licencias.

Artículo 36.- Instituciones.

36.1. Las licencias de apertura podrán ser:

- a) Dejadas sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas.
- b) Revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.
- c) Revisadas las medidas correctoras impuestas en función de la legislación medioambiental vigente en cada momento, debiendo adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico.
- d) Suspendidas cautelarmente en los supuestos legalmente previstos.
- e) Anuladas acorde a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, LRJ-PAC.
- f) Caducadas.
- g) Suspendidas por falta de ejercicio en la actividad.

36.2. La normativa de cada institución se regulará por la legislación básica de régimen jurídico y procedimiento administrativo, por la normativa territorial al efecto y por la legislación de régimen local aplicable.

Artículo 37.- Suspensión y caducidad de la licencia.

37.1. La suspensión de la licencia por falta de ejercicio en la actividad se mantendrá durante dos años desde la declaración de la situación, pasado el cual sin la reanudación de su ejercicio se notificará a su titular la caducidad de la licencia.

37.2. La reanudación de la actividad deberá ser solicitada ante el Ayuntamiento y siempre y cuando no se hayan producido variaciones en las actividades, se sujetará al procedimiento y régimen jurídico de los actos comunicados.

Título quinto.- Régimen sancionador.

Capítulo 1º. Principios generales.

Artículo 38.- Actividades clandestinas.

El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad que no cuente con la correspondiente licencia, no tendrá carácter de sanción, pudiendo ordenarse el mismo para el establecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea establecida.

Artículo 39.- Legislación aplicable.

39.1. A efectos de la regulación del régimen sancionador se aplicarán los preceptos de la presente Ordenanza, lo dispuesto en el título V LRJEPAC y las previsiones que resulten aplicables de la ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

39.2. El régimen sancionador en materia de actividades clasificadas se sujetará, en todo caso, a los principios establecidos en la Constitución y en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### Artículo 40.- Responsabilidad.

Serán responsables solidarios de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza quienes gestionen o exploten los establecimientos o desarrollen las actividades y los titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes.

#### Artículo 41.- Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común; no obstante, en el caso en que se estime que ha habido dejación de la potestad sancionadora, el plazo de prescripción de las infracciones leves será de un año.

#### Capítulo 2º. Infracciones en materia de actividades.

##### Artículo 42.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades:

42.1. Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas propuestas en el proyecto a las impuestas en la licencia, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales o que comporten grave deterioro del medio ambiente.

42.2. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo grave para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia.

42.3. La omisión u ocultación de datos con el resultado de la inducción a error, o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.

42.4. Permitir el acceso de menores a locales con decoraciones inadecuadas o que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, la infracción de las condiciones específicas del artículo 41 de la LRJEPAC.

42.5. Tolerar el acceso a los locales de un número de personas que supere en más del 10 por 100 el aforo autorizado, así como vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores bebidas alcohólicas o tabaco.

42.6. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones y a facilitar la función de inspección.

42.7. El desarrollo, permisión o tolerancia, cuando se facilite o consienta el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello puedan derivarse.

42.8. La apertura de locales excediéndose de los límites de la autorización o ejerciendo actividades no comprendidas.

42.9. Cometer más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

##### Artículo 43.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves en materia de actividades:

1. El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.

2. La obstaculización de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección, con el resultado de haber inducido a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.
3. El exceso del aforo máximo permitido en los establecimientos, sin que supere el 10 por 100 sobre el autorizado.
4. El incumplimiento del horario establecido.
5. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia.
6. El consentir sacar bebidas fuera del lugar o establecimiento donde se desarrolla la actividad.
7. La producción de ruidos y molestias.
8. La dedicación de locales o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, de carácter esporádico, distintos de aquéllos para los que fueron autorizados y no constituya infracción muy grave.
9. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre el derecho de admisión.
10. El mantenimiento de actividades dentro de los locales después de la terminación del tiempo de desalojo.
11. Cometer más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa.

#### Artículo 44.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves en materia de actividades:

1. La conducta tipificada en el número 2 del artículo anterior, cuando haya sido realizada sin los resultados que en él se describen.
2. El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.
3. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.
4. La no exposición de licencia o autorización en lugar visible al público.
5. La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.
6. Alterar la seguridad colectiva u originar desordenes en los locales o en la vías y espacios anejos.
7. El reparto de publicidad viaria sin la oportuna autorización a través de anuncios, pasquines o folletos. Tendrá la condición de infractor el titular de la licencia que ampare la actividad, o en defecto de la misma la persona física o jurídica que se anunciase, con independencia de que el ejercicio de la actividad radique en el Municipio de Icod de los Vinos.

### Capítulo 3º. Sanciones.

#### Artículo 45.- Tipología.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o retirada de la licencia.
- b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia hasta un máximo de seis meses.
- c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
- d) Multas de hasta 60.000 euros (sesenta mil euros).

#### Artículo 46. Aplicación.

46.1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con la sanción prevista en la letra a), del apartado 1 del artículo anterior o con multa entre 30.000 euros (treinta mil euros) y 60.000 euros (sesenta mil euros), y las previstas en las letras b) y c) del citado artículo.

46.2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 6.000 euros (seis mil euros) a 30.000 euros (treinta mil euros) y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.

46.3. Las infracciones leves se podrán sancionar con las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 1 del artículo anterior y con multa de hasta 6.000 euros (seis mil euros). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

#### Artículo 47. Criterios de aplicación.

47.1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente la intencionalidad, la naturaleza de la infracción, los perjuicios que puedan derivarse de la infracción cometida, la reiteración y la reincidencia.

47.2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al doble del beneficio obtenido.

#### Artículo 48. Sanciones accesorias.

48.1. El cierre podrá llevar consigo la prohibición de obtener licencia en el mismo municipio para igual actividad durante el tiempo que se determine en la resolución.

48.2. El cierre provisional o la suspensión temporal de la actividad o de la licencia podrá llevar consigo la prohibición de utilizar el local o establecimiento para las actividades conexas o accesorias de la principal sancionada durante el tiempo que dure la sanción.

48.3. En todo caso, podrán precintarse las instalaciones desmontables, aparatos o instrumentos utilizados para el desarrollo de una actividad que haya sido objeto de sanción por clandestinidad, para impedir la continuidad de su utilización con ese fin, hasta tanto la actividad no esté realizada.

48.4. La clausura del establecimiento, el cese de la actividad, la retirada de la licencia y la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia podrá llevar consigo la suspensión del suministro de energía eléctrica, combustibles líquidos o gaseosos y abastecimiento de agua potable y la devolución, en su

caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado de la actividad que el interesado haya obtenido de las Administraciones Públicas de Canarias en los últimos cuatro años anteriores.

48.5. Si la comisión de la infracción hubiera ocasionado daños o perjuicios a las personas, a los bienes o al entorno medioambiental, éstos serán evaluados y el infractor, además de la sanción o sanciones que correspondan en función de la tipología de la infracción cometida, será obligado a resarcir la cuantía económica de los mismos a los particulares afectados o a la Administración o, en su caso, a proveer los medios necesarios para reparar convenientemente los daños ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.

Capítulo 4º. Procedimiento sancionador.

Artículo 49.- Exigencia de procedimiento.

La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en la LRJEPAC.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Registros y comunicaciones.

1. La Gerencia de Urbanismo del ayuntamiento de Icod de los Vinos llevará un registro de actividades que hayan sido objeto de licencia.
2. De las licencias de actividades clasificadas se dará cuenta al Cabildo Insular de Tenerife a efectos de la comprobación del grado de adecuación a la calificación y medidas que haya impuesto este último.
3. Asimismo se dará cuenta al Cabildo Insular de Tenerife de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento en materia de actividades clasificadas.

Segunda.- Comisión de Coordinación en materia de actividades.

1. El Ayuntamiento de Icod de Los Vinos creará una Comisión para coordinar y unificar criterios entre los diferentes servicios que tengan como atribuciones el despacho ordinario de los expedientes de licencias municipales de apertura.
2. Dicha comisión tendrá carácter de órgano asesor, de consulta y propuesta.
3. La composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará en el propio acuerdo de creación, así como sus competencias, entre las cuales estarán:
  - a) El seguimiento de los expedientes en trámite.
  - b) Las propuestas de modificación de la presente Ordenanza.
  - c) Velar por el cumplimiento de la obligación de resolver en plazo.
  - d) La revisión del anexo de actividades sujetas a procedimiento abreviado.

Disposición final.

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Que contra la presente disposición se podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su publicación, haciendo saber que contra la misma, dado su carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa. Todo ello de conformidad con los artículo 107.3 párrafo 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y artículo 10.1 b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, parcialmente modificada por la 19/2003, de Organismo Autónomo Local de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Lo que se publica para su general conocimiento.

En la ciudad de Icod de los Vinos, a 17 de marzo de 2009.

El Alcalde Presidente, Diego Silvestre Afonso Guillermo.-  
La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.